Núm. 1783
Fecha 4 de mayo de 1974 - 3:45 P.M.
Aprobado: Adelaida López
Secretario de Estado, Interino
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 11934
Santurce, Puerto Rico 00910

Reglamento de Precios Núm. 6
(Enmienda 14)

ASUNTO: Fijación y Revisión de Precios máximos para la venta del café en Puerto Rico

Con el propósito de aligerar los procedimientos en la fijación y revisión de los precios máximos en la venta del café en Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor considera necesario enmendar el Reglamento de Precios Núm. 6, según enmendado, a los fines de incluir una cláusula que permita fijar y revisar el precio de dicho producto a todos los niveles de distribución, mediante Ordenes de Precios.

La incorporación del mecanismo de Ordenes de Precios en otros reglamentos de Precios ha resultado efectiva en la implementación de una política flexible de precios, la cual necesariamente requiere que los precios se fijen y revisen con la rapidez necesaria para mantenerlos a tono con la situación prevaleciente en el mercado.

A tenor con los poderes conferídosle en la Ley Núm, 220 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite la presente Enmienda Núm. 14 al Reglamento de Precios Núm. 6, según enmendado, al cual sustituye totalmente.

Artículo 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece el mecanismo mediante el cual se fijarán y revisarán los precios máximos del café en cáscara o pergamino, pilado, tostado o molido, suelto o envasado en bolsa o en lata o en cualquier otro tipo de envase a todos y a cualesquiera de los distintos niveles de distribución o mercadeo.

Artículo 2: Precios Máximos

Los precios máximos del café podrán fijarse o revisarse cada vez que fuere necesario, mediante Ordenes de Precios. A iniciativa propia o a solicitud de parte, el Secretario podrá emitir dichas órdenes de acuerdo con los siguientes criterios:

Criterios para el café en cáscara o en pergamino

a) Costo de producción que no incluirá los incentivos pagados por el gobierno en forma de subsidio o en cualquier otra forma

b) beneficio razonable

Criterios para el café pilado, tostado o molido

a) Costo por unidad

1. materia prima (café)
2. material de empaque
3. mano de obra directa
4. mano de obra indirecta
5. otros gastos de manufactura
6. gastos administrativos
7. gastos de distribución y ventas
8. otros gastos razonables

b) Beneficio razonable para el torrefactor

c) Beneficio razonable para el mayorista

d) Beneficio razonable para el detallista

Cualquier persona adversamente afectada por una órden de precios emitida el amparo de este reglamento que entienda que hay razones poderosas para que se deje sin efecto la órden o que alegue tener información que demuestre que dicha órden no se justifica, podrá solicitar por escrito vistas públicas dentro de los cinco (5) días de publicada dicha órden en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico. La celebración de dichas vistas estará sujeta a la discreción del Secretario, quien podrá solicitar que se le presente prueba que demuestre que se amerita celebrar vistas.

Artículo 3: Rotulación

Todo detallista de café indicará el precio de venta de dicho producto en un cartelón en su establecimiento en forma claramente visible al público. Idicará, además, el precio de uno de los tamaños o envases que se ofrezcan a la venta.

Artículo 4: Récords

Toda persona que venda el producto aquí reglamentado preparará y mantendrá para examen por el Secretario, o el funcionario que éste designe, todos los récords necesarios para demostrar los precios cobrados y pagados por el producto por el término de un año después de la transacción.

Artículo 5: Evasiones

Cualquier medio o práctica que resulte en la obtención directa o indirecta de un precio mayor que el precio máximo permitido por este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Artículo 6: Penalidades

Toda persona sujeta a las disposiciones de este Reglamento que incurra en una violación al mismo estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas en la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 5 del 23 de abril de 1973.

Artículo 7: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarse por escrito al Secretario, indicando el artículo que se desee interprete y especificando las dudas que se tengan al respecto.

Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá acción de buena fe.

Artículo 8: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, esta declaración no afectará en modo a las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9: Definiciones

a. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

b. Persona - cualquier individuo, sociedad, asociación, o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c Récords - libros de cuentas, listas de precios, órdenes, comprobantes, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

d. Detallista- Aquél que le vende al consumidor final.

Artículo 10: Disposición Transitoria

Los precios máximos que establece el Reglamento de Precios Núm. 6 Enmienda 13 en su sección 2 continuarán en vigor hasta tanto el Secretario emita una Orden de Precios revisando los mismos.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado según la Orden Ejecutiva del Gobernador que certifica que el interés público requiere su vigencia inmediata.

El original de este Reglamento y dos copias del mismo y su versión

al inglés y dos copias de ésta han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispone la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: de mayo de 1974

Radicado: de mayo de 1974

Efectivo: de mayo de 1974

Federico Hernández Denton
Secretario